

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00357-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, identificada con C.C. N° 1.116.258.798 expedida en Tuluá (Valle), actualmente privada de la libertad en el Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El buen Pastor de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Decadactilar No. 72.524 y número único de identificación No. 875.627 (I.N.P.E.C), en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG - EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE JAMUNDÍ (Valle), al JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO BACRIM BOGOTÁ, el JUZGADO TERCERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, y el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA -VALLE-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, identificada con C.C. N° 1.116.258.798 expedida en Tuluá (Valle), actualmente privada de la libertad en el Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El buen Pastor de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Decadactilar No. 72.524 y número único de identificación No. 875.627 (I.N.P.E.C), mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG - EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., "*institución pública, garante de la ejecución de las penas, que ejerce la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencial*"¹ (sic).

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE JAMUNDÍ (Valle), al JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO BACRIM BOGOTÁ, el JUZGADO TERCERO DE PENAS

¹ <https://www.inpec.gov.co/institucion/quienes-somos/mision-y-vision>.

1) El 26 del mes de junio de 2023, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, se abstuvo de reconocerme redención de pena, siendo notificada el 30 de junio de 2023.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 11 de agosto de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

Con proveído del 15 de agosto pasado (archivo 0022), se dispuso la vinculación de la FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO BACRIM BOGOTÁ, el JUZGADO TERCERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, y el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA -VALLE-.

EL JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su secretario manifestó "[l]a señora NATAHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO interpone esta acción de tutela con el fin que se ordene lo siguiente a la entidad accionada: "Se le ORDENE al Complejo Penitenciario y Carcelario EPMS de Buga (Valle del Cauca), para que de manera inmediata remita con destino al Juzgado Catorce (14) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, dentro del radicado No. 11001 60 01 276 2012 00161 00, (proceso por el cual me encuentro actualmente privada de la libertad); los documentos para el estudio y aprobación del permiso de salida de hasta por 72 horas" Sea lo primero indicar que este despacho judicial carece de legitimidad en la causa por pasiva, para atender las pretensiones elevadas por la accionante, pues como se puede ver de manera clara y fehaciente, las mismas apuntan y están dirigidas única y exclusivamente hacia el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EPMS DE BUGA VALLE DEL CAUCA de cara a que remitan al Juzgado 14 de EPMS los documentos necesarios para estudio y aprobación del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas a favor de la accionante. Lo único que, si puede indicar frente a este asunto, es que efectivamente este despacho judicial, los días 29, 30 y 1 de mayo de 2015 se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas de (LEGALIZACIÓN DE ALLANAMIENTO O REGISTRO, LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO) dentro del proceso matriculado con el CUI 110016001276201200161 y NI. 184599 en contra de la accionante y de 10 ciudadanos más, procediendo el titular del despacho de ese entonces a imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión en contra de la aquí demandante, y una vez finalizaron las referidas audiencias concentradas, se devolvió la carpeta al Centro de Servicios judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao, con el fin que el ente persecutor le diera impulso procesal al expediente, como era presentar escrito de acusación con contra de los imputados como en efecto lo hizo, por lo que se anexa (copia del acta de las audiencias preliminares concentradas, boleta de detención en contra de la aquí demandante y resultado expedido por la página web de la rama judicial en el link consulta de procesos). Es importante destacar, que el 17 de mayo de 2023 el Juzgado 29 Civil Circuito de esta ciudad nos vinculó a una acción constitucional presentada por la ciudadana NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL BUEN PASTOR, radicado 11001-3103-029-2023-00225-00, con el fin que remitieran al Juzgado 14 de EPMS los certificados de cómputos y conducta, cartilla biográfica y resolución de concepto favorable de conformidad al artículo 471 del CPP, con el fin que el Juzgado executor entre a evaluar la posibilidad de conceder del beneficio de libertad condicional a favor de

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, y el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA -VALLE-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene *“al Complejo Penitenciario y Carcelario EPMSC de Buga (Valle del Cuaca), para que de manera inmediata remita con destino al Juzgado Catorce (14) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, dentro del radicado No. 11001 60 01 276 2012 00161 00, (proceso por el cual me encuentro actualmente privada de la libertad); los documentos para el estudio y aprobación del permiso de salida de hasta por 72 horas”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 1 del mes de noviembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada dio inicio a la noticia criminal con radicado No. 11001 60 01 276 2012 00161 00, por el presunto delito de Homicidio Agravado.

b) El 28 de abril de 2015, fue capturada y puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

c) Fue remitida al Complejo Penitenciario y Carcelario CPMSC de Buga (Valle del Cuaca), en donde estuvo redimiendo su pena y posteriormente, trasladada al Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Media Seguridad de CPAMMSBOG – El Buen pastor de Bogotá D.C., donde actualmente se encuentra privada de la libertad.

d) El 28 de abril de 2015, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., le realizó las audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural.

e) El 4 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Jamundí (Valle), me condenó a la pena principal de Doce años y Seis meses de prisión por el delito de homicidio agravado.

f) El 6 de octubre de 2017, las diligencias fueron remitidas a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. siendo avocado el conocimiento pro el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2017.

g) Desde el año 2018, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ha venido concediendo la redención de la pena.

h) El 13 de enero de 2023, solicitó ante el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

i) El 27 de abril de 2023, ingresó al Despacho la solicitud de libertad condicional.

j) El 28 del mes de abril de 2023, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le negó el subrogado penal de la libertad condicional y ordenó oficiar al Complejo Penitenciario a fin de que remita los certificados de cómputos y conducta, cartilla biográfica actualizada y resolución de concepto de conformidad con el art. 471 del C.P.P.

k) El 26 de mayo de 2023, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, se abstuvo de reconocerle la redención de pena.

la accionante, acción constitucional que fue negada. (se envía copia del fallo de tutela) En vista de lo anterior, y sin mayores elucubraciones, solicitamos ante su digno despacho que la presente acción constitucional sea NEGADA frente a este despacho judicial, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, motivos por los cuales, solicitamos seamos desvinculados de la presente acción de tutela" (sic).

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica manifestó que no se ha conculcado por parte de esa entidad ningún derecho fundamental de la actora, para lo cual hizo alusión del artículo 30 del Decreto N° 4151 de 2011, en donde se encuentra las funciones de los establecimiento de reclusión, igualmente lo reglado en los artículo 142, 143 y 144 de la ley 65 de 1993, en donde se dispone el tratamiento penitenciario dirigido a la resocialización de las personas privadas de la libertad. También refirió la Resolución N° 6349 de 2016 "*En todo Establecimiento de reclusión funcionarán los siguientes órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento régimen interno*" (sic), la Resolución N° 501 de 2005, "*por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de JURIDICA y en su numeral 7°, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin*" (sic), por lo que solicitó se niegue el amparo en lo que tiene que ver con la Dirección General del INPEC.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA -VALLE-, por intermedio de su Director (e) adujo que la actora estuvo reclusa en ese centro carcelario desde el 23 de abril de 2016 hasta el 21 de octubre de 2017, cuando fue trasladada al centro carcelario de Bogotá, "*cabe mencionar que una vez se realiza el traslado, esta se remite con toda la documentación completa y actualizada tanto como carpeta jurídica, historia clínica y CET*" (sic). En lo relacionado con el permiso administrativo de 72 horas debe tenerse en cuenta lo reglado artículo 147 de la ley 65 de 1993, por lo que quien tiene que resolver sobre esta es el director del lugar donde está reclusa la actora, y que el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, regla que son los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quienes conocerán "*de la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades pertinentes de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena*". Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la acción tuitiva por no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la promotora.

El JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a través de su titular indicó que la accionante por sentencia proferida pro el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga -Valle-, del 4 de julio de 2017, la condenó a la pena principal de 150 meses de prisión como cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015. Se le ha reconocido la redención de la pena por 518.75 días. Con auto del 26 de mayo de 2023, se abstuvo de reconocer la redención de la pena de los certificados N° 18573457 y 18646156, por lo que al revisar el proceso no encontró ninguna petición pendiente por resolver y en cuanto al permiso de 72 horas referido en los hechos de la tutela, no evidenció solicitud alguna incoada por la promotora y que deba ser resuelta, por lo que debe de ser negado el amparo de tutela rogado.

El COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG - EL BUEN PASTOR DE

4 0EEE

BOGOTÁ D.C., por medio de su Directora (e) expuso que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la petente, toda vez que el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de acuerdo al artículo 147 de la ley 65 de 1993, el cual es otorgado a los condenados siempre y cuando reúnan unos requisitos, por lo que mediante oficio N° 129 RMBOG-OJUR-No. 248 de 15 de agosto de 2023, se remitió al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la petición de *"aprobación de la propuesta del reconocimiento para beneficio administrativo permiso de 72 horas"* (sic).

El JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., remitió la acción constitucional 2023-0225-00 de Nathalia Andrea Cossio Marmolejo contra Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres CPAMSM - EL BUEN PASTOR-, la que cursó en esa sede judicial.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG - EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., presentado vía correo electrónico el 31 de mayo de esta anualidad (archivo 0002, págs. 31-42).

De la documental aportada (archivo 0002, págs. 31 a 42), se puede establecer sin duda alguna que esa entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG - EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., vista en el archivo 0034, se encontró que la comunicación dada a la actora es clara, de fondo y congruente con lo impetrado, siendo esta la remisión de la documental al JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que estudie la viabilidad del permiso administrativo de hasta 72 horas de la promotora. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo entregado el oficio remisario de la documental de manera física (archivo 0034, pág. 4).

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al remitir la documental al plurimencionado juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena para lo de su cargo.

De otra parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA -VALLE-, informó que la documental que solicita se envíe al JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., esta obra dentro del expediente en su totalidad y por ello, no hay lugar a remitirla por esa razón.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que respecta a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA no se vislumbró su transgresión o riesgo, toda vez que salvo el hecho que se argüir su vulneración, no se indicó de forma clara en qué consistió esta conculcación, toda vez que a la fecha no obra petición o trámite pendiente para ser resuelto por la autoridad competente, repárese que la sede judicial que tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de su pena, resolvió una petición similar con auto del 25 de mayo pasado, por ende, a la fecha, la enervación de estos derechos fundamentales no se encuentra demostrada, no dando lugar a su amparo, y por lo tanto, se negará su salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, identificada con C.C. N° 1.116'258.798 expedida en Tuluá (Valle), actualmente privada de la libertad en el Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El buen Pastor de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Decadactilar No. 72.524 y número único de identificación No. 875.627 (I.N.P.E.C), en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES – CPAMSMBOG – EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA deprecados por las razones dadas en este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

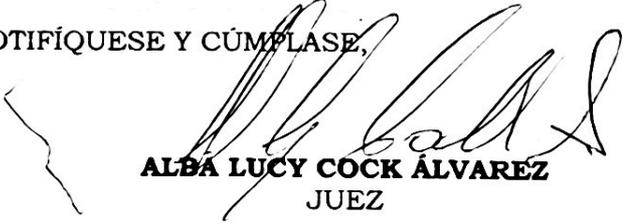
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ